

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/10/2026

ACTORA: MA. GUADALUPE VIVAS
NOYOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS
INTERNOS DEL PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRAS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/10/2026 relativa a la demanda promovida por Ma. Guadalupe Vivas Noyola contra la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo y otras.

I. ANTECEDENTES¹.

¹ Las fechas que se citan en el presente documento corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

1. Sentencia. En fecha 16 de julio este órgano jurisdiccional emitió resolución en los autos expediente TESLP/JDC/10/2026, promovido por la ciudadana Ma. Guadalupe Vivas Noyola por medio del cual controvertió la negativa material, verbal y de facto de recibir su solicitud de registro como aspirante a la Comisión Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de San Luis Potosí, el condicionamiento ilegal de dicho registro a la Presidencia, acompañamiento o aval del Comisionado Político del Partido del Trabajo, así como la omisión de omitir acuerdo o resolución escrita, debidamente fundada y motivada que sustente dicha negativa.

En la sentencia respectiva, este Tribunal determinó reencauzar la demanda a la instancia de justicia interna del Partido del Trabajo en virtud de no haberse agotado el principio de definitividad.

2. Notificación a la parte actora. Con fecha 4 de agosto se notificó la resolución a la ciudadana Ma. Guadalupe Vivas Noyola de manera personal en el domicilio procesal por ella indicado.

3. Certificación de Plazo para Impugnar. Con fecha 14 de agosto, el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos certificó que el plazo de 4 días hábiles para la interposición de algún medio de impugnación comenzó a transcurrir a partir del día 5 de agosto al 10 del mismo mes y año, sin que se hubiese recibido medio de impugnación contra la sentencia en cuestión.

4. Certificación de entrega de notificación a la instancia intrapartidaria de Justicia. Mediante certificación levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos, se hizo constar que el oficio TESLP/PM/DAPG/132/2026 por el que se notifica a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, fue entregado con fecha 5 de agosto.

5. Recepción de documentación. Con fecha 6 de agosto se recibe escrito firmado por la Mtra. Cinthia Navarrete Rubio integrante de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en virtud del cual remite expediente CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGJYC/05/SLP/2026.

6. Certificación de plazo para cumplimiento. Con fecha 21 de agosto, el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos hizo constar que el término de 5 días y 48 horas otorgado a la instancia intrapartidaria para cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 16 de julio, había transcurrido sin que se hubiese recibido escrito o información alguna por parte del instituto político.

7. Requerimiento. Con fecha 26 de agosto se requiere a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo a efecto de que en un término de 48 horas remita la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha 16 de julio, pues si bien se remitió información concerniente a los expedientes CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGJYC/05/SLP/2026 estos no corresponden al reenvío de la demanda correspondiente a este expediente.

8. Recepción de constancias. Con fecha 3 de septiembre se recibió oficio suscrito por Cynthia Navarrete Rubio, integrante de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo mediante el cual adjunta documentación concerniente al cumplimiento de la determinación que se analiza.

2. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia emitida en el expediente TESLP/JDC/10/2026, tuvo como efectos los siguientes:

- a) *Se reencauza a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo** para que, en plenitud de atribuciones, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda dentro de **un plazo no mayor a cinco días hábiles**, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente acuerdo*

En el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo a la citada Comisión.

- b) ***Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a la fecha de la emisión de su determinación **informe** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta resolución, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten su actuación.*

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo

y forma con lo ordenado, en su caso, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia, las cuales se hacen consistir en una amonestación o multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización.

- c) *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las anotaciones, certificaciones y remisión de constancias correspondientes, en cumplimiento al reencauzamiento aquí ordenado.*

Asimismo, una vez recibidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, remítanse sin mayor trámite a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, concede a las Magistraturas la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia, una actuación colegiada de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, corresponde a éste, determinar si la obligación de hacer, impuesta a la autoridad responsable ha sido acatada en sus términos.

En atención al criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, se sostiene que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de

acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, se determina entrar al estudio del cumplimiento de la sentencia, a fin de verificar si los efectos establecidos en la misma se encuentran debidamente colmados.

III. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

El cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal y legislación local electoral vigente, ya que con ello se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político-electorales de la ciudadanía, materializando lo ordenado por el órgano resolutor.

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que, el análisis de cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable, las autoridades o personas vinculadas se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Con base en las premisas aludidas, se procede a realizar el estudio de las constancias que obran en expediente a efecto de dilucidar si la sentencia emitida en el presente asunto se encuentra debidamente cumplida.

Por tanto, la metodología a empelar en el análisis será atender cada uno de los efectos establecidos en la sentencia, en compulsa con la evidencia que obra en autos, por lo que se analizan de manera cronológica sin subyugar la obligación de estudiar la acción de hacer o no hacer establecida en cada uno de ellos a fin de determinar la adecuada observancia de la presente sentencia.

En ese sentido, de conformidad con los efectos indicados en la resolución se tiene:

Obra en autos ejemplar de la resolución emitida con fecha 02 de septiembre por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo por la que se resolvieron los expedientes CNCGJYC/7/SLP/2026 y su acumulado CNCGJYC/8/SLP/2026.

Documental privada en términos de lo dispuesto por los numerales 18 fracción II en relación con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, misma que hace prueba plena respecto a la emisión de la resolución que contiene.

De dicha documental se desprende que el expediente CNCGJYC/7/SLP/2026 se conformó con la demanda remitida por este órgano jurisdiccional en el expediente que se analiza.

A su vez, acorde a los efectos indicados en la resolución respectiva, se advierte de autos que se realizaron las gestiones correspondientes al envío de los informes circunstanciados emitidos por las responsables, a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, esto, derivado de que la resolución se pronunció de forma expedita sin la recepción de los mismos, en atención al criterio ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE²***,

Por tanto, de conformidad con la evidencia que obra en autos se desprende que los efectos establecidos en la resolución de fecha 16 de julio han sido observados.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se tiene a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo por dando cumplimiento a la resolución dictada con fecha 16 de julio de 2026 en el expediente TESLP/JDC/10/2026.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Numero 23, 2021, pagina 49.

TERCERO. Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta María Carolina López Rodríguez, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores.

**MAESTRA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**ABOGADO SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO
MAGISTRADO**

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO**